Franqueo concertado

Boletin

Oficial

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

DE LA PROVINCIA

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle Misericordia nam. 4 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordina cios a los extraordinarios.

Premios, -- Por suscripción al mes 6 pesetas. -- Por un número sue to 1'00 peseta. - Atrasado 1'50 - Anuncios. por palabra 0'20 ptas. NOTA. - Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.

No se admitirán reclamaciones de «Boletines Oficiales» no recibidos con más de ocho días de atraso.

12.198

Las leyes obligarán en la Peninsula, Isias advacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 dias de la promulgación, si en ella no se dispusiera etra cosa. Se extiende hecha su promulgación el dia en que termine la inserción de la Ley en el B. 9. del E.

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periodicos (R. O. de 6 Abril de 1939).

Núm. 188

GOBIERNO CIVIL

ADMINISTRACION LOCAL

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, en escrito de la Sección 1.4, núm. 191, fecha 15 del actual (recibido hoy), dice a este Gobierno lo que sigue:

«Exemo. Sr.:-Visto el expediente ins truido por el Ayuntamiento de Son Serve ra, de esa provincia, con motivo de la jubilación del Inspector Veterinario Municipal Don Bartolomé Caldentey Parera, remitido a esta Dirección General al objeto de verificar el prorrateo determinado por el artículo 36 del Reglamento de Inspectores Municipales Veterinarios de 14 de janio de 1935 .-- Resultandos (el interesado ha prestado sus servicios por un espacio mayor de 35 años en los Ayuntamientos de Pollensa y Son Servera percibiendo como mayor sueldo el de 3.000 pesetas anuales. — Considerando: Que el Ayuntamiento de Son Servera a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado por los artículos 34 y \$5 del Reglamento antes mencionado acordó conceder la jubilación solicitada, fijando ésta en la cantidad de 2.400 pesetas, equivalente al 80 por 100 del sueldo regula ior.

-Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo con arregio al cual los Ayuntamientos en que prestó sus servi cios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

Pollensa. . 2'95 pesetas Son Servera. . 197'05 *

cuyo total de 200 pesetas, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará integra y puntualmente el Ayun tamiento de Son Servera, recaudando del de Pollensa, para reintegrarse conforme previene el citado artículo 36, la cantidad que le corresponde satisfacer».

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se hace público por medio de este periódico oficial a los oportunos efectos. Palma, 24 de euero de 1945.

El Gobernador, MANUEL VEGLISON

Boletin Uncial del Estado

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 2 de enero de 1945 por la que se dictan normas para ejecución de las Leyes de 30 de diciembre de 1944 sobre supresión o reforma de determinados conceptos de la Contribución de Usos y Consumos y establecimiento del gravámen impositivo sobre los ar tículos de «Piel y Similares» y sobre el «Vidrio y la Ceramica».

Ilmos. Sres.: La Ley de 30 de diciembre de 1944 sobre extinción y reforma de determinados conceptos integrados en la Contribución de Usos y Consumos supri me en los artículos primero y cuarto, entre otros, los impuestos que gravan los Azulejos, el Vidrio trabajado, las lámparas eléctricas de incandescencia y los del 1 epigrafe 10 de la Tarifa del Reglamento del impuesto de Consumos de Lujo, de 14 de diciembre de 1942, referentes a los artículos que estén construidos o contengan cristal tallado o grabado, o porcelana, creando al propio tiempo en el artículo quinto, en sustitución de los gravámenes suprimidos, un impuesto sobre el Vidrio y la Ceramica.

Por otra parte, otra Ley de la misma fecha de 30 de diciembre de 1944 suprime asimismo, en su artículo primero, la imposición sobre los epigrafes 11 y 13 de la Tarifa del citado Reglamento del impues to de Consumos de Lujo, creando, en su lugar, un impuesto sobre los artículos de Piel y Similares.

Teniendo en cuenta la analogía de los nuevos impuestos que se crean, este Ministerio ha estimado oportuno regular la scion de las Leyes ameriormente ci tadas por medio de preceptos comunes a los referidos conceptos tributarios y, en su consecuencia, ha tenido a bien establecer las siguientes normas:

Supresión del impuesto de Consumos de Lujo sobre la marroquinería, estu cheria y articulos de viaje.

A partir de 1.º de enero de 1945 queda suprimida la imposición sobre los artículos gravados por el epigrafe 11 de las Tarifas del impuesto de Cousumos de Lujo que se detallan a continuación:

a) La marroquinería, comprendiéndose en este grupo los articulos de piel o imitación, como carteras, petacas, billeteros, carpetas de escritorio, carteras de documentos, bolsos, pitilleras, objetos de escritorio y toda clase de artículos menudos que no tengan armadura rigida de precio superior a pesetas 100 por unidad.

b) La estuchería, que abarca los estuches de todas clases y otros objetos con armadura rigida forrados de pieto de otro articulo similar, tales como cajas para joyas, dinero, manicura, costura, bombones y otros empleos; marcos para fotogra fías y demás objetos de análoga confec ción y uso de precio superior a 100 pesetas por unidad.

c) Artículos de viaje, incluyéndose en este apartado las maietas, maletines, baúles, neceseres, bolsos de viaje con frasqueria, estuches para frascos vacios, de precio superior a pesetas 200 por uni-

2.ª Supresión del impuesto de Consumos de Lujo sobre la peleteria.

Desde la misma fecha se suprime asimismo el gravamen establecido en el epigrafe 13 de las Tarifas del referido impuesto, cobre la Paleteria, comprendiéndose bajo esta denominación las pieles utilizadas en prendas de vestir o de adorno personal, confeccionadas o no, cuando su precio exceda de 150 pesetas.

Supresión del impuesto de Consumos de Lujo sobre los objetos de cristal tallado o grabado y la porcelana.

Queda asimismo suprimido desde la expresada fecha de 1.º de enero de 1945, la imposición establecida en el epigrafe 10 de la Tarifa del Reglamento del Impuesto de Consumos de Lujo sobre los objetos de cristal tallado o grabado y la

Transformación de los impuestos de la Contribución de Usos y Consumos que gravan los Azulejos, el Vidrio trabajado y las Lámparas de incandescencia.

A partir de la referida fecha de primero de enero de 1945, la imposición creada en el artículo 72 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 sobre los Azulejos, el Vidrio trabajado, y las Lámparas eléctricas de incandescen cia, se modifica como consecuencia de la creación del impuesto sobre el Vidrio y la Cerámica, a que se refiere la norma

Creación de los impuestos sobre «Pieles y similares» y sobre el «Vidrio y la Ceramica».

De conformidad con lo dispuesto en as Layes de 30 de diciembre de 1941 a que se ha hecho referencia anteriormen te, se establecen con fech 1.º de enero de 1945, los siguientes impuestos:

A) Sobre artículos de «Piel y similares».

B) Sobre el «Vidrio y la Cerámica». La regulación de ambos impuestos se ajustará a los preceptos de la presente Orden.

Impuestos sobre los artículos de «Piel y similares».

Se crea dentro de la Tarifa 3.ª de la Contribución de Usos y Consumos y con características análogas a los conceptos del articulo 72 de la Lay de Reforma Tcibutaria de 16 de diciembre de 1940, un impuesto sobre los artículos de «Piel y similares», integrados por los conceptos siguientes con los tipos contributivos que se expresan:

A) Objetos de escritorio y los de uso personal o doméstico (excepto el calzado, prendas de vestir y muebles), confeccio-nados en todo o en parte con pieles de reptiles; los mismos objetos fabricados o forrados con cualquier otra clase de pieles o sus facticios, siempre que estas imitaciones no estén elaboradas a base de papel, cartón o tejidos, cuando tales ob jetos contengan adornos de oco, plata y platino o lleven engastadas piedras finas

Tipo de gravamen: 10 por 100.

B) Los artículos comprendidos en el apartado precedente, cuando en su constitución no entren las pieles de reptil ni teng in adornos de metales preciosos o de piedras finas, así como los artículos para viaje, tales como maletas, maletines, baúles, neceseres, bolsos de viaje y artículos de análoga naturaleza, cualquiera que sea la materia de que estén constituidos. Tipo de gravameu: 5 por 100.

Se exceptúan del impuesto las maletas y baúles cuyo precio de origen no sea superior a 200 pesetas.

C) Peletería de adorno para uso personal, aunque esté confeccionada, y las pieles con pelo beneficiadas, empleadas en la confección de prendas de vestir. Tipo de gravamen: 10 por 100.

7.ª Impuesto sobre el Vidrio y la Cerá-

En sustitución de los impuestos a que se refieren las normas tercera y cuarta, y con las mismas características de los comprendidos en el artículo 72 de la Ley de 1940, se crea, dentro de la Tarifa ter-cera de la Contribución de Usos y Consumos, el impuesto sobre el Vidrio y la Cerámica, que grava los productos que se expresan a continuación con los tipos que se indican:

A) El vidrio trabajado en artículos u objetos de uso doméstico, cuando esté sin tallar, decorar o grabar, y el destinado a usos industriales o de la construcción. Tipo de gravamen: 5 por 100.

B) El vidrio o cristal trabajado no comprendido en el precedente apartado A) y las lámparas eléctricas de incandescencia (impuesto a liquidar sobre el valor total de las mismas).

Tipo de gravamen: 10 por 100. C) Azulejos de todas clases: artículos de loza mayólica, loza ordinaria, gres porcelánico y los recubiertes de baño fordespático. Artículos de porcelana y loza feldespática sin decorar, cualquiera que sea el uso a que se destinen, salvo los de

carácter artístico u ornamental. Tipo de gravamen: 5 por 100.

D) Artículos de porcelana o loza feldespatica decorados o que tengan carácter artístico u ornamental, cualquiera que sea su precio, y todos los objetos cerámicos del mismo carácter, cuyo valor por unidad en fábrica exceda de 150 pesetas.

Tipo de gravamen: 10 por 100.

8. Base imponible.

1. La base de imposición en los conceptos que se determinan en las normas sexta y séptima será el precio de venta de los artículos o productos elaborados sujeto al impuesto, entendiéndose al efecto por precio de venta el real por el que se entrega al cliente en almacén de fábrica o taller la mercancia incursa en el gravamen, no siendo deducible de dicha base más que los embalajes y gastos de transportes a destino, más no los envases, descuentos y bonificaciones de carácter comercial, aunque figuren en las tarifas del vendedor.

2. Tratándose de productos importados, la base tributaria, será su valor C. I. F. (coste, seguio, fietes, etc.), sobre puerto o estación española de la frontera después de satisfacer los derechos arancelarios de importación que corresponda.

3. Cuando un fabricante obligado al pago de los impuestos a que se refiere el presente texto, obtenga además productos transformados a base de las primeras materias o productos objeto de este gravamen, la base imponible se calculará tomando en cuenta el valor de lo gravado, incluido el beneficio industrial, prescindiendo del aumento que dimane de su ulterior transformación o manipulación.

4. Si se trata de objetos y mercancias en los que se han empleado productos sujetos a esta Contribución, pero transformados o en los que su mayor coste corresponda no a éstos, sino a mano de obra, patentes, etc., la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos señalará los «derechos fijos» que corres pondan, determinados en función de la proporción con que aquéllos figuren en la mercancia.

5. En todo caso, la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos podrá establecer una tabla de valo. de Reforma Tributaria de 16 de diciembre I res oficiales a la que se ajusten las liqui.

daciones del tributo, cuando los precios declarados por los pagadores resulten menores que los valores oficiales. Asimismo, dicho Centro directivo podrá sustituir los derechos «ad valorem» por otros «fijos» revisables cuando las circunstancias lo aconsejen y determinándose por la aplicación del tipo tributario a las valoraciones oficiales.

6. En el caso de que un industrial transformador adquiriese productos gravados por los conceptos detallados en las normas sexta y séptima y obtuviese con ellos otros también gravables por el mis mo concepto, de la base tributaria es deducible el importe del gravamen con que aquéllos le fueron suministrados por el fabricante o importador.

9. Sujeto del impuesto.

1. Los impuestos a que se refieren las normas sexta y séptima son de aplicación en todo el territorio nacional, compren diéndose, por lo tanto, el de la Península, Islas Baleares, Archipiélago Canario y Plazas de Soberania de España en Marruecos (Ceuta y Melilla). Por el contario se hallan exentos la Zona de Protectorado de españa; en Marruecos y Posesiones en Sahara y Golfo de Guinea.

2. El impuesto será exigible de los fabricantes, productores o transformadores, y, en su caso, de los importadores.

3. Se hallan, asimismo, sujetas a tributación aquellas empresas que consuman o utilicen en sus propios talleres, fábricas o establecimientos, tos productos gravados que obtengan.

10. Exenciones.

1. No se concederá exención alguna para las operaciones gravadas por estos impuestos, salvo en los casos en que por disposiciones de rango legal se halle dispuesto lo contrario.

2. Se hallan exentas todas las ventas dedicadas a la exportación o a los territorios de la Zona del Protectorado de España en Marruecos y Posesiones en el Sahara y Golfo de Guinea.

3. Estas exportaciones para obtener los beneficios de la exención habrán de sujetarse a lo dispuesto en la norma 22.

11. Obligación tributaria.

La deuda tributaria está formada por la suma del impuesto exigible con arreglo a la Tarifa correspondiente más las sanciones y recargos en que haya podido incurrir la persona o entidad obligada a su recaudación e ingreso en el Tesoro,

La obligación tributaria se considera nacida en la forma siguiente:

a) Cuando el impuesto grave en origen, en la fecha de efectuarse la venta por el fabricante, productor o manipulador, y, en todo caso, en la fecha de entrega del producto vendido. Toda operación hecha al contado se considera formalizada en el día de su cobro, debiendo extenderse con esa fecha la correspondiente factura, aunque sean suministros parciales, y si se trata de operaciones en que la entrega de la mercancia es inmediata y el pago haya de realizarse en varios plazos, se entenderá el vencimiento de estos últimos como fecha de la operación.

b) Para los artículos importados del extranjero, en el momento de ser despa chados en la Aduana.

La obligación tributaria se extingue: 1.º Por ingreso de su importe, y, en

su caso, de las sanciones impuestas. 2.º Por la declaración de falencia hecha reglamentariamente.

12. Repercusión del impuesto.

1. El impuesto podrá repercutirse el pagador hasta alcanzar el consumidor final.

2. El gravamen tributario aplicado sobre cada producto no podrá ser objeto de aumento alguno por los almacenistas, detallistas u otros intermediarios, de forma que las ventas al público no podrán ser recargadas por este concepto más que en lo estrictamente indispensable para repercutir el impuesto.

3. Se considera como consumidor final, a efectos de la repercusión de este impuesto, el que se encuentra en alguno

de los casos siguientes:

a) El comprador que utilice directamente para su consumo algún producto gravado, sin que haya sufrido modificación alguna.

b) El comprador que adquiera pro ductos para su empleo en algún proceso industrial en que por transformación pase a formar parte de otro artículo que cons tituya un producto diferente al gravado en origen, salvo en el caso en que por resultar gravado el nuevo producto por el mismo concepto, sea objeto de un acuerdo especial dictado expresamente por la Dirección General del Ramo.

c) El comprador de artículos o pro- refiere el párrafo 3, lo pondrá en conoci-

ductos que sin sufrir ninguna transforma. ción sean utilizados para la preparación o presentación de otros productos, con la miama salvedad establecida en el apartado anterior.

4. La repercusión directa del impuesto se llevará a efecto en los casos del apartado a), o sea cuando el producto se venda sin manipulaciones o transformaciones posteriores que cambien su carac-

5. En los casos b) y c) el impuesto no podrá ser repercutido de nuevo directamente, y si el pagador del impuesto necesita compensarse de los aumentos que éste supone, podrá hacerio en el precio, siempre que para ello sea autorizado por el Organismo oficial competente.

13. Presentación de declaracienes iniciales.

Los contribuyentes a que se refiere la presente Orden vendrán obligados a pre sentar en la Delegación o Subdelegación de Hacienda donde radique su establecimiento principal o tenga su domicilio la Empresa, una declaración por duplicado en la que se consignen los datos que figuran en el modelo número 1. Esta decla ración habrá de ser presentada dentro del mes siguiente a la fecha del estable cimiento de la industria. Para las ya existentes en la actualidad, la presentación deberá efectuarse antes de fin de febrero próximo.

Las empresas que, por hallarse suje tas a alguno de los conceptos de la Contribución de Usos y Consumos hayan pre sentado oportunamente la declaración inicial a que se refiere el parrafo anterior, quedarán relevadas de la obligación que se establece en el mismo.

Toda operación, ya sea al contado o a plazos, que se halle sujeta al impuesto, habra de ser indefectiblemente objeto de la correspondiente factura, extendida en talonario o sobre copiador de facturas. El recargo contributivo se hará constar al final de la misma, sin que en ningún caso se incorpore al precio unitario de venta del producto objeto del gravamen.

15. Libro Registro de Facturas.

1. Los contribuyentes a que se refieren las normas sexta y séptima vendrán obligados a llevar desde el momento en que den comienzo sus operaciones, un libro registro de facturas, subdividido por operaciones al [contado y operaciones a plazo, en que anotarán, por orden rigurosamente cronológico, los siguientes datos por medio de columnas.

a) Número de la factura.

Fecha.

Nombre del comprador.

Importe integro (menos embalajes).

Contribución de Usos (Tipo. y Consumos (Importe

f) Observaciones. (Para hacer cons tar las exportaciones que se hallan exceptuadas.)

2. Si los contribuyentes llevasen ya Libro registro de facturas, podrán habilitar éstos siempre que contengan los datos

detallados en este artículo.

3. Este Registro se cerrará mensualmente y se resumirá por trimestres naturales, sirviendo este resumen de base a la declaración trimestral a que se refiere la norma siguiente.

16. Declaraciones trimestrales.

1. Los contribuyentes habrán de presentar en las oficinas de Hacienda, dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, ción, por triplicado, ajustada al modelo número 2.

2. En dicha declaración se comprenderán todas las operaciones sujetas a tributación, deducidas de los registros de facturas a que se hace referencia en la norma 14. Su comprobación se efectuará reglamentariamente por la Inspección Técnica del Impuesto.

3. Si en alguno de los trimestres no se hubieran verificado operaciones se presentará inexcusablemente la declaración negativa correspondiente, incurriendo, en caso contrario, en la sanción deta-llada en la norma 24.ª

4. Las Empresas que cesen definitivamente en sus actividades deberán co municar por escrito a la Delegación de Hacienda la baja correspondiente a efectos de esta contribución sin perjuicio de las que deba presentar por otros concep-tos tributarios. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con arreglo a la citada norma 24.ª

5. Si el cese en sus actividades fuese con carácter eventual, y la Empresa quiere quedar exenta de la presentación de las declaraciones negativas a que se

miento de la Delegación de Hacienda, quedando, en este caso, obligada cuando reanude las operaciones a presentar de nuevo la declaración de alta, indicando en la misma que había sido baja con carácter accidental.

17. Deducción de facturas no cobradas.

El importe del impuesto sobre las facturas no cobradas por la Empresa después de agotados los trámites legales, será deducido al finalizar cada año en la declaración del primer trimestre del siguiente. Esta declaración requerirá la aprobación previa de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, a la que se remitirá relación de las partidas fallidas con indicación de las gestiones efectuadas para su cobro.

18. Ingreso de las declaraciones.

1. Las declaraciones habrán de ser ingresadas precisamente en el momento de su presentación, no admitiéndose en caso contrario.

2. Los contribuyentes realizarán los ingresos correspondientes a que vengan obligados, en la Depositaria Pagaduria de las Delegaciones, Subdelegaciones y Depositarias Especiales de Hacienda, cualquiera que sea su cuantía, sin perjuicio del derecho de utilizar el giro postal en la forma que se indica en el parrafo

siguiente. 3. Los ingresos inferiores a 2.000 pesetas podrán hacerse por giro postal en la forma autorizada por el artículo 54 del Estatuto de Recaudación, que se remitirá al Depositario-Pagador, al que se enviarán al propio tiempo las declaraciones por triplicado, deduciendo en la declara ción y en el giro el 0,50 por 100 de su importe en concepto de gastos de remesa de fondos.

4. El Depositario, una vez efectuado el ingreso, remitirá la carta de pago y el ejemplar correspondiente de la declara-

ción al contribuyente.

5. La Depositaria - Pagaduria podrá admitir como medio de pago para estos ingresos, talones de cuenta corriente cruzados o nominativos expedidos, en este último caso, a favor del cargo del Depositario Pagador, siempre que el Banco de España o sus Sucursales acepten a su vez este sistema.

19. Importación.

Se hallan sujetos a contribución los productos gravados con arreglo a las normas 6 " y 7.", que se importen del extranjero para su consumo en el interior de España, o sea las importaciones que se realicen dentro del territorio español de la Peninsula, en las Islas adyacentes y Plazas de Soberania.

El tipo de gravamen será el señalado

en la tarifa de cada concepto. La base del impuesto se estimará en

la forma siguiente:

a) Se considerará como precio de los productos el valor C. I. F. (coste, seguro, fletes), sobre puerto o estación española de la frontera, después de satisfechos los derechos arancelarios de importacion. Para la valoración de las partidas que vengan dadas en moneda extranjera, se tendrá en cuenta al precio de cesión por el lustituto Español de Moneda Extranjera, y, en su defecto, por el cambio oficial correspondiente. La Administración queda facuitada para establecer una tabla de valores cuando los declarados por los importadores resulten menores que los oficiales y para sustituir cuando lo crea oportuno los derechos «ad-valorem» por derechos ·fijos».

b) Tratandose de productos integrados en todo o en parte por algunos de los gravados en las normas sexta y séptima que no hayan sido objeto de transforma ción, el precio se obtendrá teniendo en cnenta la proporción con que figura dicho producto en el artículo importado y el valor real del mismo, calculado como en

el apartado a).

c) Si se trata de objetos importados en los que se hayan empleado productos sujetos a esta contribución, pero transformados, o en los que su mayor coste corresponda no a estos sino a la mano de obra, patente, etc., la Dirección General del Ramo señalará el coeficiente aplicable en cada caso para determinar en función del mismo el precio base resultante.

20. Presentación y tramitación de declaraciones en los casos de importación.

1. El importador presentará en la Aduana correspondiente, al mismo tiempo que la declaración para el despacho de Aduanas, otra declaración extendida en los impresos regiamentarios, que se facilitarán en dichas oficinas, en los que se puntualiz trán detalladamente las mercancias que aquéllos co nprendau, sujetas al impuesto de Usos y Consumos.

2. En la declaración se detallará el producto que se desee importar, clase, peso, características, precio en origen referido a pesetas, portes, seguros, fletes, derechos de importación y demás datos nenesarios para la calificación del producto, fij ción del precio y liquidación del impuesto.

3. Las Administraciones de Alua las practicarán la liquidación con carácter provisional, y el ingreso de su importe se efectuará al mismo tiempo que los demás derechos Aduaneros, contabilizándose y aplicandose con la debida separación por cada uno de los conceptos que constituyen la Contribución de Usos y Consumos.

4. Cuando a la Aduana ofreciese alguna duda la liquidación que deb practicarse, lo comunicará a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, la que con la mayor urgencia transmitirá las instrucciones pertinentes.

5. Las Administraciones de Aduana quedan facultadas para la entrega de las mercancias importadas en los casos que surgieran dificultades para la l quidación iumediata, siempre que se halle debidamente garantizado el pago de esta contribución por el Agente encargado de su despacho o por el interesado.

6. Las Delegaciones de Hacienda, una vez recibidas de las Alministraciones de Aduanas las declaraciones, procederán a su liquidación definitiva dentro los quince dias siguientes, previo informe del Ingeniero que tenga a su cargo la Inspección del Impuesto que grave el producto importado, y, en caso de dife rencia con la liquidación provisional, se

fuese a favor de la Hicienda, o se acordara su devolución en caso contrario. 7. Estas declaraciones se anotarán en la fecha en que se ingresen, en el Rogistro de declaraciones de la Administratración de Rentas, y en el Registro de Liquidaciones de la Intervencion, sin que

exigirá del importador su logreso, si ésta

deban ser objeto de inscripción en el Registro de Vencimientos.

8. La tramitación de las declaraciones en las Administraciones de Aduanas se ajustará a lo dispuesto en la Orden ministerial de 1.º de julio de 1944.

21. Adeudo por declaración verbal.

Quedan exceptuadas de la presentación de declaraciones a que se refiere la norma 19, las mercancias que se importen comprendidas en los articulos siguientes de las Ordenanzas de Aduanas de 14 de noviembre de 1924:

Articulo 116. Las acogidas al servicio especial de rápido despacho en las Aluxnas de Irún y Port Bou.

Artículo 117. Las mercancias que se

detallan en el mismo.

Articulos 124 y 125. Las remitidas en paquetes postales.

Artículos 128 a 131. Equipajes de via-

En general, quedan relevadas del requisito de declaración aquellas mercancias que se despachen por las Aduanas por medio de los documentos talonarios establecidos para el adeudo por declaración verbal o por otro régimen análogo.

La valoración de las mercancias acogidas a este régimen se practicará en la forma siguiente:

a) Eu los casos en que con arreglo a la Legislación de Aluanas sea preceptiva la presentación de facturas, declaración jurada u otro documento que permita determinar el valor de la mercancia enilla frontera española, se tomará este valor como base, aumentado en los derechos de

Aduanas correspendientes. b) En los casos restautes, por medio

de declaración jurada.

Las oficinas de Aduanas quedan autorizadas para exigir la documentación necesaria para fijar la valoración exacta, siempre que la cuantía o calidad de lo importado lo aconseje.

Quedarán exceptuados del pago de los derechos aquellos artículos de uso personal que formen parte del equipaje de los viajeros, y que con arregio a la legislación de Aduanas que se hallen asimismo exentos.

Mensualmente se remitirá a la Delegación de Hacienda un estado de todas las liquidaciones practicadas e ingresadas en el mes anterior.

22. Liquidación del impuesto en los casos de importación por las Aduanas de Algeciras y La Linea de la Concepción.

1. Para las pequeñas cantidades de mercancias gravadas que conduzcan los viajeros y sus equipajes, y las que como encargos importen los recaderos por las Aduanas de Algeciras y La Linea de la Concepción, en los casos y artículos a que se refiere el Real Decreto de 14 de

marzo de 1922 y Reales Ordenes de 11 de abril del mismo año y 24 de junio de 1923, se autoriza a las Administraciones de las citadas Aduanas para recaudar el importe de esta Contribución que pudieran gravar aquéllas, mediante el empleo de billetes talonarios especiales, que serán suministrados por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

2. No se podrán efectuar adeudos cuyo importe sea inferior a 0,50 pesetas, y el máximo será el que corresponda a lo establecido para el despacho de los dere

chos de Arancel.

3. Los tipos de aplicación del impues to serán los fijados para los casos de adeudo por declaración verbal, con arre glo a la norma 20.

4. Las cantidades liquidadas en esta forma se ingresarán en las oficinas de Hacienda al propio tiempo que los derechos de Aduanas procedentes de su percibo por billetes talonarios especiales, con la debida separación y con la aplicación que proceda, haciendo constar en el mandamiento y en la carta de pago las numeraciones de los billetes que comprenda el ingreso.

23. Exportación.

Los artículos comprendidos en las normas sexta y séptima se hallan exentos de este impuesto en los casos en que sean destinados a la exportación al ex tranjero, a los territorios del Protectorado o a nuestras Posesiones del Golfo de Guinea, debiendo para ello cumplir los si guientes requisitos:

1.º Si la exportación se efectúa direc tamente por el fabricante o productor, la factura correspondiente se extenderá sin gravarse por esta Contribución, haciéndolo constar así en la columna de Observaciones del Registro de Facturas, según se previene en la norma 14. Estas partidas se justificarán con certificado de salida de los productos, expedidos por la

Aduana correspondiente.

2.º Si la exportación se realizase por fabricantes o productores que han fabricado, manipulado o transformado productos sujetos a esta Contribución, aquiridos a otros industriales, y que representen, por lo menos, el 10 por ciento de su valor en venta por el exportador, y si éstos quisiesen obtener su desgravación, solicitarán previamente de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos la concesión de un permiso de exportador, con indicación de la Aduana o Aduanas por las que habrá de efectuarse la exportación. La solicitud se formulará en escrito redactado con arreglo al modelo 3, acompañando una descripción del artículo que desee exportar, con indicación exacta de la cantidad y precio de compra de cada uno de los productos que la componen que se hallen sujetos al impuesto. Estas concesiones se harán para cada exportador por cada artículo o grupo de articulos de características análogas, es decir, integrados por productos sujetos a esta Contribución en operaciones sensi blemente iguales que permitan en los casos que proceda el señalamiento de coeficientes de desgravación con arreglo a la norma octava.

24. Sanciones en los casos de infracción.

1. El retraso en la presentación de las declaraciones juradas dentro del mes natural siguiente a la fecha del alta o del comienzo de las operaciones por parte de la empresa, a que se hace referencia en la norma 12, será sancionado con una multa de 10 a 500 pesetas, según la importancia de la empresa, que impondrán las Delegaciones de Hacienda. La liquidación y abono de esta multa se efectua. rá en el momento de ingreso de la declaración trimestral de operaciones que presente el contribuyente.

2. En la misma sanción incurrirán las empresas que cesen definitivamente en sus actividades y no den cuenta por escrito de la baja a Delegación de Ha cienda a efectos de esta Contribución, sin-

perjuicio de las que deba presentar por otros conceptos tributarios.

3. La demora en la presentación e ingreso de las declaraciones trimestrales de operaciones a que se refiere la norma 16, se sancionará con una multa de diez pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración. Esta sanción se multiplicará por tantas unidades como meses o fracción hayan transcucrido desde aquel en que debió presentarse la declaración, o sea desde el siguiente al trimestre a que corresponda.

4. Las multas se impondrán y liquidarán por las Delegaciones de Hacienda en el momento de presentarse la declaración, debiendo ser ingresadas al propio

tiempo que la declaración, no admitiéndose ésta en caso contrario.

5. Si el importe de la multa excedie ra de 500 pesetas, se limitará a esta cantidad, poniéndose en conocimiento de la Dirección General del Ramo, la que podrá elevarla conforme al artículo 81 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, hasta 5.000 pesetas.

Provincia de.

6. Si en alguno de los trimestres no hubieran verificado operaciones, se presentará inexcusablemente la declaración negativa correspondiente, incurriendojenjeaso contrario en una multaj de diez

25. Sanciones en los casos de ocultación o defraudación.

La ocultación y el fraude se sancionarán con multa del tanto al triplo de lo ocultado, que limpondrá la Administración en la forma reglamentaria, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiera haber incurrido el contribuyente.

26. Inspección e Intervención de la Ha cienda.

1. El Ministerio de Hacienda, por medio de sus órganos, podrá inspeccionar la producción, venta y circulación de los productos gravados por los im-puestos a que se refieren las normas sexta y séptima, quedando facultado para instaurar por su cuenta en los puntos de producción o lugares estratégicos de la economía nacional las Inspecciones e Intervenciones que estime conveniente.

2. La Inspección Técnica de estos impuestos estará a cargo del Cuerpo de Ingenieros Industriales al Servicio de Hacienda, con arreglo al Reglamento de 13 de febrero de 1926 y disposiciones con-

cordantes.

27. Contabilidad.

11. Las cantidades que se ingresen en el Tesoro procedentes de la recaudación de estos impuestos se aplicarán a la Tarifa tercera de la Contribución de Usos y Consumos, dentro de la Sección segunda del Presupuesto de ingresos, con sujeción a las normas que dicte la Intervención General, de la Administración del Es-

2. Thas sanciones que se impongan por infracción de los preceptos reglamentarios por retraso en el ingreso o por consecuencia de ocultaciones o "defraudaciones, se aplicarán al concepto que les dió origen.

3. En el caso de existir minoración de ingresos como consecuencia de bonificación por remesa de fondos en los casos de giro postal, la cantidad a aplicar será el líquido resultante después de practicada esta deducción.

4. Las devoluciones se aplicarán al concepto de que procedan, así como las cantidades que puedan corresponder al fondo de servicio de Inspección por su participación en las cuotas descubiertas.

28. Competencia y recursos.

1. Las declaraciones de responsabilidad exigibles por infracción de las normas que rigen estos impuestos o por retraso en el ingreso, serán acordadas por las Delegaciones de Hacienda hasta 500

2. Las superiores a dicha cantidad habrán de ser impuestas por la Dirección

General del Ramo.

3. Los recursos contra, los acuerdos del Centro y de las Delegaciones de Hacienda se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico Administrativas de 29 de julio de 1924 y disposiciones concordantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

29. Repercusión del impuesto en los casos de existencias gravadas en origen por los conceptos suprimidos.

Los detallistas que a la publicación de la presente Orden tengan en su poder existencias de artículos que han sido gravadas en origen con los tipos correspondientes a los impuestos cuya supresión se detalla en las normas primera a cuarta, inclusives, podrán repercutir sobre el comprador el impuesto satisfecho, hasta el agotamiento de las citadas existencias.

Instrucciones para ejecución de la presente Orden.

Se autoriza a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para dictar las instrucciones que estime pertinentes para el desenvolvimiento de este

Madrid, 2 de enero de 1945.

J. BENJUMEA

Sres. Directores generales de la Contribución de Usos y Consumos y de Adua.

CONTRIBUCIÓN DE USOS Y CONSUMOS

DECLARACIÓN DE LA INDUSTRIA

	que suscribe, D.
do	nicilio en
	nům.
De	clara bajo juramento que los siguientes datos son exactos:
	Objeto de la industria
	Domicilio de la misma
	Domicilio de las oficinas
	Capital desembolsado (tratándose de Sociedades)
	Matriculado como industrial en la Tarifa
	Epigrafe
	Tiempo que lleva establecido
	Importe de las ventas efectuadas en 1944, excluídas las exportaciones
	OBSERVACIONES.—(Las que crea oportuno hacer el declarante).
	a de 19
	(Firma)

(Modelo núm. 2 de la declaración que habrá de presentarse trimestralmente, por triplicado. — Orden ministerial de 2 de enero de 1945).

CONTRIBUCIÓN DE USOS Y CONSUMOS

Provincia de	Presentada eldede 19de 19
	Registrada al número
Declaración de las operaciones realizadas	en el trimestre de 19
Empresa	Domicilio
Concepto contributivo	To be the second of the second of the second

A LA HACIENDA PÚBLICA:

en nombre y representación de la Empresa citada, DECLARA BAJO JURAMENTO que durante el citado trimestre se han realizado por dicha Entidad las ventas que se detallan a continuación:

CONCEPTO	Importe	Tipo impositivo	Contribución para el Tesoro
Ventas al contado			
Ventas a crédito			
Suma			
A deducir: Exportaciones			
Ventas sujetas		0/0	
Deducción por gastos de giro (0.50 p 100 en los casos de envío por giro po tal autorizado hasta 2.000 pesetas)	S-		
	Líquido		
Multa por demora en la presentación ingreso de la declaración	e .		
	Total a in	ngresar	
Número de los kws. hora consumidos e)	

Juro que la declaración que antecede, importante pesetas para el Tesoro, es exacta, quedando apercibido de incurrir, en otro caso, en las sanciones que señalan la Ley y el Reglamento.

(Fecha y firma)

(Modelo núm. 3 de la Orden ministerial de 2 de enero de 1945. Norma 23). Contratación y de acuerdo con dicha re-

A la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

	El que suscribe D. domicilio en
con	domicilio en
ded	icado a la fabricación dericulado en la provincia de
	a tarifa clase epigrafe incided abasicall si A
	in Hacisman Pablicat

Declara bajo juramento:

- 1.º Que se halla al corriente en el pago de la Contribución.
- 2.º Que está autorizado reglamentariamente para exportar según licencia n.º expedida por en en en

3. Que dicho artículo está integrado por los siguientes productos sujetos a la Contribución de Usos y Consumos:

(Detállense debidamente cada uno de los componentes, con indicación de su peso, precio de compra e impuesto con que resulte gravado)

- 4.º Que el precio de venta del artículo citado es de pesetas y que los productos gravados que lo integran no son inferiores al 10 por 100 del valor del artículo a pie de fábrica.
- 5.º Que todos los productos adquiridos para la fabricación a que se dedica, sujetos a la Contribución de Usos y Consumos, vienen debidamente gravados por la misma en las facturas de sus proveedores.

En su consecuencia, SOLICITA:

Se le conceda autorización de exportador por esa Dirección General, con señalamiento de coeficiente de desgravación que le sea aplicable para todas las exportaciones que efectúe reglamentariamente con sujeción a los preceptos de la Orden ministerial de 1 de julio de 1941, quedando apercibido de las responsabilidades en que incurre con arreglo al n.º 20 de dicha disposición.

En_____a de 194.... de 194....

(B. O. del E. n.º 11-11 enero 1945)

SECCION PROVINCIAL

Num. 194
DELEGACION PROVINCIAL
DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES
DE BALEARES

Precio de vira o cerco de piel lanar o cabría para la fabricación de alpargatas o sandalias

La Secretaria General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12'de agosto de 1943 (B. O. del 15) ha resuelto autorizar los siguientes precios en relación con los señalados en la citada Orden para la vira o cerco de piel vacuna:

Vira o cerco para alpargatas (de serraje curtición imperial)

De 9 m/m. de ancho y perforado, 58'50 pesetas los 100 m.

Según el ancho que se sirva, aumentará o disminuirá por cada m/m. de ancho, 6'50 pesetas los 100 m.

Vira para sandalia (de dóndola fuerte, en color)

De 5,5 m/m. de ancho, 70'00 pesetas los 100 m.

Vira para sandalia (Piel cabria, engrasada, abecerrada)

De 5,5 m/m de ancho, 65'00 pesetas los 100 m. Lo que se hace público para general

conocimiento.

Palma de Mallorca, 22 de enero 1945.

—El Gobernador Civil, M. Véglison.

*** Núm. 195

Regulación de márgenes comerciales para huevos, aves y caza

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes en Circular n.º 504 comunica a estos Servicios Provinciales lo siguiente:

«Por estimar conveniente que lo dispuesto en la Circular de esta Comisaría General n.º 486 no se aplique a la caza y los huevos, ya que con ello se entorpece el libre comercio de que hoy disfrutan

estos artículos, he resuelto disponer lo siguiente:

Artículo único.—Queda sin efecto la obligación de aplicar márgenes determinados de beneficio en el comercio de la caza y huevos y en su consecuencia se anula el escrito Circular de la Dirección Técnica de Abastecimientos núm. 129.371 de fecha 16 de noviembre último, en cuanto se refiera a los dos artículos mencionados.»

Queda por tanto anulada la Orden publicada por esta Delegación publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 12.176 de fecha 7 de diciembre último por la que se regulaban dichos márgenes comerciales.

Lo que se hace público para general conocimiento en Palma de Mallorca a 22 de enero de 1945.—El Gobernador Civil, M. Véglison.

Núm. 193 DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Concesión de Haberes Pasivos

Con esta fecha han tenido entrada en esta Delegación las órdenes de concesión de haberes pasivos de los señores siguientes:

Catalina Fuster Fuster, M. Militar. Huérfanos Jaime Vidal, M. Militar. Juana Tutzó Coll, M. Militar. Francisca Prohens Martorell M. Mili-

tar.
Benito Fernandez Borrero, Placa.
Flora Ayüela Ortega, M. Civil.
Trinidad Menendez Arango, M. Civil

(traslado).

Concepción Bennasar Balle, (Rectificación).

Palma, 22 de enero de 1945.

*** Núm. 199

AYUNTAMIENTO DE PALMA

ANUNCIO.—La Comisión Gestora Municipal, en sesión del día 18 de los corrientes, acordó proceder a la enajenación de los ocho solares en que se ha dividido la manzana ocupada por el Almacen Municipal, mediante subastas públicas, con inclusión de lo edificado en cada solar.

En consecuencia, a tenor de lo dispuesto en el art.º 26 del Reglamento de

Contratación y de acuerdo con dicha resolución, durante el plazo de cinco días, a partir de su publicación en el B. O. de esta Provincia, podrán presenterse las reclamaciones que se estimen del caso, advirtiendo que transcurrido el mismo, no será atendida ninguna que se presente.

Lo que se hace público, a los efectos consiguientes.

Palma, 22 de enero de 1945.—El Alcalde, Jorge Dezcallar.

Núm. 182

Don Francisco Noguera Roig, Juez de primera Instancia de esta ciudad y su partido

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo de que luego se harán mención se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Inca, a diez y siete de enero de mil novecientos cuarenta y cinco; vistos por el Sr. don Francisco Noguera Roig, Juez de primera instancia de este partido, los presentes autos de juicio ejecutivo que en este Juzgado se siguen, entre partes, de la una, como demandante, la Entidad «Banca March» de D. Juan March Ordinas, domiciliada en Palma de Mallorca, representada por el Procurador D. Pedro Perelló Rosselló y dirigida por el Letrado don Francisco Suau; y de la otra, como de-mandados, los herederos desconocidos de D. Antonio Siquier Cantarellas, vecino que fué de La Puebla, representados en los estrados del Juzgado por su rebeldia, sobre reclamación de cantidad; y... Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y de más que fueren de la propiedad de los ejecutados herederos desconocidos de don Antonio Siquier Cantarellas, vecino que fué de La Puebla, y con su producto entero y cumplido pago a la Estidad ejecutante «Banca March» de D. Juan March Ordinas, de la cantidad de cuatro mil pesetas de capital, importe de la letra de cambio presentada, intereses legales de la misma desde la fecha de su protesto, treinta y ocho pesetas cincuenta céntimos, importe de los gastos de éste y de las costas, a cuyo pago se condena expresamente a los ejecutados. - Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente a los ejecutados rebeldes si lo pidiere la parte actora dentro de segundo dia o en otro caso en la forma que previene el artículo 769 de la Ley procesal civil, publicándose el edicto oportuno en el Boletin Oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo. — Francisco Noguera. — Rubricado».

En su virtud y para que sirva de notificación en legal forma a los ejecutados rebeldes, herederos desconocidos de don Antonio Siquier Cantarellas, se expide el presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Inca, a veinte de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Francisco Noguera.—El Secretario, José Pareja.

Núm. 192

Don Joaquin Morell Rovira, Juez Municipal suplente número dos de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita a cuantas personas se crean con derecho al paso por la finca procedente de Son Roca, de este término municipal, sita en la Vileta propiedad de D. Silvestre Vaquer Juliá y Antonia, Autonio y María Vaquer Comas, para que el día cinco de febrero a las doce comparezcan ante este Juzgado a fin de celebrar juicio verbal sobre negación de tal servidumbre promovido por referidos Señores, bajo apercibimiento de seguirles en su rebeldía si no lo verifican.

Palma a veíntitres de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Joaquin Morell.—El Secretario, Ramiro S. Crespo.

> *** Núm. 183

PARQUE DE INTENDENCIA DE PALMA DE MALLORCA

Anuncio.—Debiendo proceder esta Junta en compra directa y libre a la adquisición de los necesarios artículos al Depósito de Intendencia de libiza, se reunirá en este Establecimiento la Junta Económica del citado Parque, el día 8 del próximo mes de febrero, a las 10 horas de la mañana, en primera convocatoria, o el día 9 del mismo mes a la misma hora, en segunda convocatoria, caso de no dar resultado la primera.

El dia 10 del indicado mes de febrero próximo, también a las 10 horas o el dia

12 del mismo mes a la misma hora en segunda convocatoria, caso de no dar resultado la primera, se reunirá nuevamente la Junta al mismo fin para los artículos necesarios al Parque de Intendencia de Palma para las necesidades en la alimentación del Ejército y con destino y entrega en los almacenes del Parque de Intendencia de Palma o en los sitios de esta Is'a que se designen por la cuantía que figura en los correspondientes cálculos de necesidades aprobados por la Superioridad, se hace saber para que cuantos lo deseen presenten sus ofertas por escrito en simple carta comercial en la Secretaría de esta Junta sita en el Parque de Intendencia-Socorro, núm. 54-todos los días laborables de 9 a 12 de la mañana, en donde tendrán a su disposición los cálculos de necesidades y muestras del minimum de calidad y rendimiento que se exige a los artículos, hasta una hora antes de la celebración del acto, que se reunirá la Junta para concertar las compras que juzgue conveniente.

Es necesaria en el acto de la reunión de la Junta la asistencia de los ofertantes o de sus apoderados en forma legal, pro vistos de los documentos que justifiquen su capacidad para hacer suministros al Ejército según el Reglamento de la contribución industrial, y los que acrediten

la personalidad.

El adjudicatario quedará obligado a constituir sobre la mesa un depósito en metálico del 10 por 100 del importe de la adjudicación a disposición del Sr. Presidente de la Junta y como garantía del camplimiento de compromiso de venta que quedará formalizado en firme en dicho acto y en el que se harán constar los plazos de entrega de los artículos.

Estas entregas se efectuarán al pié de los almacenes de los respectivos establecimientos con asistencia del vendedor o de un representante para que presencie el raconocimiento, en el que serán rechazados para sustituir por otros aquellos artículos que sean de condición inferior a las de las muestras o no se presenten en debidas condiciones para su almacenan iento.

Los pagos serán efectuados dentro de los créditos que se consignen para las atenciones del respectivo servicio, y estárán sujetos al impuesto del 1'30 por 100, timbre y derechos reales.

Los gastos de este anuncio serán satisfechos a prorrateo entre los adjudicata-

rios.

Palma 22 de enero de 1945.—El Se cretario, Pedro Cruellas Más.—V.º B.º—El Presidente, Rumiro García de D.os Linares.

Núm. 152

REQUISITORIA

Francisco Lluch Pascual, hijo de Domingo y de Rosa, natural de Mahón, de estado soltero, de veinticuatro años de edad, al que se le instruye expediente judicial n.º 155 44, por falta de incorporación, comparecerá ante D. Miguel Gascón Cano, Juez Instructor del Regimiento de Infantería Mahón n.º 46, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios consiguientes si no lo verifica en el plazo señalado, y rogando a las Autoridades civiles y militares la busca y capturaldel mencionado individuo, que ha de ser puesto a disposición de este Juzgado.

Mahón a 15 de enero de 1945.—El Secretario, José Pujadas.—V.º B.º - El Teniente Juez Instructor, Miguel Gascón.

Núm. 189

BANCO DEL PROGRESO AGRICOLA

Por acuerdo de la Comisión Administrativa y conforme a lo que previenen los Estatutos de esta Sociedad, se convoca a los señores Subvencionistas para la Junta General ordinaria que se celebrará en el domicilio social, calle de la Plaza número 11, el domingo dia 11 del próximo febrero a las quince horas.

Campos del Puerto 25 enero 1945.-El Director, Juan Alou.

PALMA.-ESCUELA-TIPOGRÁFICA